

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.849.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 4,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de Ley aprobando los créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos de 26 de Septiembre de 1916, 12 de Julio de 1917 y 27 de Marzo último, al presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros para anticipos reintegrables á los periódicos diarios, y estableciendo un nuevo régimen para los que se autoricen en lo sucesivo. Páginas 342 y 343.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo al presupuesto vigente del Ministerio de Marina un crédito extraordinario de 195.653 pesetas para abono de haberes á Suboficiales y clases de Infantería de Marina. Página 345.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando el suplemento de crédito de 300.000 pesetas concedido al presupuesto del Ministerio de Marina por Real decreto de 28 de Noviembre de 1917, para los gastos del personal de Jefes y Oficiales de la Armada destinados en los buques-hospitales extranjeros, y concediendo otro de 547.500 pesetas para los mismos servicios al presupuesto del corriente año económico. Página 343.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo un crédito extraordinario de 29.538 pesetas 25 céntimos al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino á los gastos de funcionamiento de la Comisaría Regia en la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid. Páginas 343 y 344.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando los dos suplementos de crédito importantes en junto 3.805.349 pesetas al presupuesto del Ministerio de Fomento del año 1917, con destino á obras y servicios hidráulicos, y concediendo al presupuesto del año actual otro de 1.183.858 pesetas para las mismas obras en curso de ejecución. Página 344.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley para la construcción en Madrid de un edificio destinado á oficinas provinciales de Hacienda; otorgándose para las obras á ejecutar en 1918 un crédito extraordinario de pesetas 760.000. Páginas 344 y 345.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Jefe de instrucción de Gérgal. Páginas 345 y 346.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Tarragona y la Audien-

cia Provincial de la misma provincia. Páginas 346 y 347.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Valero Uribarrena Briñas. Página 347.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo á jubilaciones de Catedráticos de los diferentes Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio. Páginas 347 y 348.

Otro relativo á excedencias voluntarias de Catedráticos, Profesores y Ayudantes que dependen de este Ministerio. Páginas 348 y 349.

Ministerio de Fomento:

Real decreto (rectificado) revocando el decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo de 13 de Octubre de 1916, y declarando en su lugar la necesidad de la ocupación del terreno perteneciente á los herederos de D. Francisco García del Valle, necesario para explotar la mina La Abandonada, del término de Cangas de Tineo, en la mencionada provincia. Página 349.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden (rectificada) fijando los precios máximos de venta de los aceites en bodega del productor, sin envases, y dictando reglas para la exportación del mencionado artículo. Páginas 349 á 351.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente instruido á consecuencia de petición formulada por el Recaudador de la Aduana de Port-Bou, sobre la forma de efectuarse el nombramiento del Ayudante de Caja. Página 351.

Otra disponiendo que el día 15 del mes actual se dé principio al cumplimiento de la Ley de 2 de Marzo de 1917 reorganizando los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, declarándose vigente desde esa fecha la Instrucción provisional para la realización de referidos trabajos aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917. Página 351.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden reconociendo derecho á D. Alvaro Olea Pimentel para tomar parte en oposiciones en turno de Auxiliares. Páginas 351 y 352.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada Casa Reformativa del Salvador (Vizcaya). Página 352.

Otra nombrando á D. Vicente Martínez Gómez, Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto de Cádiz. Página 352.

Otra declarando monumento artístico la «Alhóndiga pública» conocida vulgarmen-

te con el nombre de Corral del Carbón, situada en la ciudad de Granada. Página 352.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Estética vacante en la Universidad Central. Páginas 352 y 353.

Administración Judicial:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Comisaría general de Abastecimientos. Ampliando hasta el término de seis días improrrogables, á partir del de la fecha, el plazo concedido en el párrafo sexto de la Real orden de 18 de Abril próximo pasado, para la presentación de los contratos de compraventa de carbones en la Delegación Regia de Suministros Huileros. Página 353.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación de los Títulos de Barón de San Petriño y Campo Sobarbe, con la denominación de Barón de Campo-Sobarbe y San Petriño. Páginas 353.

Ídem íd. íd. del Título de Conde de Salvatierra y Alava. Páginas 353.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Daroca y Puerto de Cabras. Página 353.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Hallazgo de un buque naufragado. Página 353.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Resultado de la amortización efectuada en el mes de Abril próximo pasado en las plantillas y consignaciones del personal del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública. Página 313.

Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican. Página 353.

Dirección General del Tesoro Público.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Abril próximo pasado. Página 354.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. Página 354.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico. Aprobando la distribución del crédito correspondiente al servicio de Estudios de obras hidráulicas. Página 355.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 la Reina Doña Victoria Eugenia
 y AA. RR. el Príncipe de Asturias
 continúan sin novedad en su
 excelente salud.
 El beneficio disfrutaban las de-
 ber de la Augusta Real Va-

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Minis-
 tros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ha-
 cienda para que presente á las Cortes un
 proyecto de ley aprobando los créditos
 extraordinarios concedidos por Reales
 decretos de 26 de Septiembre, 12 de Julio
 de 1917 y 27 de Marzo último, á los pre-
 supuestos de gastos de la Presidencia del
 Consejo de Ministros, para anticipos rein-
 tegrables á los periódicos diarios, y esta-
 bleciendo un nuevo régimen para los que
 se autoricen en lo sucesivo.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil
 novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Agustín González Basada.

A LAS CORTES

La grave situación creada desde los co-
 mienzos de la guerra europea á la Pren-
 sa periódica española por la extraordi-
 naria elevación del precio del papel; el
 fundado temor de que por ello hubiera
 de determinarse en plazo muy reducido
 la paralización de tan importante indus-
 tria y de sus derivadas, constitutivas del
 único medio de sustento de centenares
 de miles de familias y de que, al propio
 tiempo, con la suspensión de la publici-
 dad de la Prensa periódica se interrumpie-
 ra la comunicación entre los gobernan-
 tes y los elementos que sólo median-
 te esa Prensa pueden constituir la opi-
 nión nacional, fueron causas por las cua-
 les el Gobierno se considerara ineludi-
 blemente obligado á acudir, en nombre
 del interés público, en auxilio de aquella
 actividad nacional, concediendo al efecto
 por medio del Real decreto de Septiem-
 bre de 1916, un crédito extraordinario de
 un millón de pesetas, ampliable hasta el
 importe de las obligaciones que durante
 el año se reconociesen y liquidaran, para
 abonar, á título de anticipo reintegrable,
 á la Prensa periódica diaria, la diferencia
 entre el valor que en aquel entonces ve-
 nía alcanzando el papel, para su confec-
 ción y tirada, y el que tenía en fin de Ju-
 lio de 1914. De dicha concesión, el Go-
 bierno dió cuenta á las Cortes en su pro-
 yecto de ley de 21 de Octubre de 1916.

Idénticas causas subsistieron durante
 1917, y en ellas se fundó el Real decreto
 de 12 de Julio del mismo año para con-
 ceder otro crédito extraordinario de ocho
 millones de pesetas destinado á igual fin;
 y considerando el actual Gobierno que
 aquellas causas en los presentes momen-
 tos, lejos de desaparecer, se han agravado
 por su persistencia y por sus mayores
 efectos, hizo igual concesión por Real de-
 creto de 27 de Marzo último; pero en su
 propósito decidido no sólo de dar cuenta
 al Parlamento de las medidas adoptadas
 durante el último interregno parlamen-
 tario, en cumplimiento del artículo 41 de
 la ley de Administración y Contabilidad
 de la Hacienda pública, sino de someter
 á su deliberación el régimen definitivo á
 adoptar con la Prensa periódica, hubo de
 limitarse á otorgar tan sólo el crédito in-
 dispensable para los tres primeros me-
 ses del año; es decir, lo que estimaba con-
 secuencia ineludible de los acuerdos an-
 teriores.

Cumple hoy el Gobierno de S. M. di-
 chos propósitos, y al proponer al Parla-
 mento la continuación, aun cuando con-
 dicionada, de los auxilios ó anticipos á
 la Prensa periódica, arbitrando y autori-
 zando para su efectividad los indispen-
 sables créditos, lo hace convencido de la
 imposibilidad de prescindir de ellos, si
 ha de lograrse el fin que á su estableci-
 miento hubo de obedecer.

No concurren en las Empresas periódicas
 la totalidad de las condiciones y circun-
 stancias que permiten, por regla
 general, á las demás industrias, cuando
 se encarecen las primeras materias para
 sus mercancías, elevar proporcionalmen-
 te el precio de éstas hasta el límite nece-
 sario á convertirlo en remunerador ó
 compensador. La exorbitante alza expe-
 rimentada por el papel para la confec-
 ción y tirada de los periódicos, imposibi-
 lita repartirla, gravando en la misma
 proporción el precio de venta de sus pu-
 blicaciones. Sería preciso para ello ele-
 var en más de un doscientos por ciento
 el valor de sus números, lo cual equival-
 dría á una condición, poco menos que
 prohibitiva, de la demanda y del consu-
 mo, que necesariamente habría de con-
 ducir á la inmediata paralización de la
 industria con todas aquellas lamentables
 consecuencias que se han tratado de
 evitar.

No desconoce por ello el Gobierno la
 obligación existente, por parte de las in-
 dustrias periodísticas, de actuar en el
 mismo sentido que las circunstancias
 han impuesto á todas las demás, aun á
 aquellas cuyos productos son de primera
 necesidad: el de encarecer la mercancía.
 Dicha obligación se impone en este pro-
 yecto, no sólo para los periódicos diarios,
 sino también para las demás revistas y
 publicaciones, en el límite prudencial
 que consiente la índole de la misma mer-
 cancía y el módico precio de sus núme-

ros. Ciertamente que esto ha de producir
 encarecimiento y disminución de la ven-
 ta de cada publicación; pero el aumento
 obligado de precio le compensará en
 parte y conducirá por medio indirecto á
 un menor consumo de papel y, por ende,
 á la baja de su valor, dando así á los mis-
 mos periódicos mayores facilidades para
 atravesar la actual crisis.

Para el menor quebranto de los intere-
 ses del Estado, se limitan también los
 importes de los anticipos al 75 por 100
 de la diferencia entre el precio que el pa-
 pel alcanzaba en fin de Julio de 1914 y el
 que mensualmente se determine por me-
 dio de árbitros representantes del Esta-
 do, de las fábricas de papel y de las pu-
 blicaciones periódicas.

Con estos fundamentos, el Ministro que
 suscribe, por acuerdo del Consejo de Mi-
 nistros, y con la autorización de S. M.,
 tiene la honra de someter á la aprobación
 de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los créditos
 extraordinarios concedidos por Reales
 decretos de 26 de Septiembre de 1916, 12
 de Julio de 1917 y 27 de Marzo último, á
 los presupuestos de gastos de los respec-
 tivos años económicos de la Sección pri-
 mera, «Presidencia del Consejo de Mi-
 nistros», para anticipos reintegrables á
 los periódicos diarios.

Art. 2.º Dentro de los treinta días
 subsiguientes á la promulgación de esta
 ley, los periódicos diarios cuyo precio de
 venta al público sea el de cinco céntimos
 número, lo elevarán en otros cinco cénti-
 mos, poniendo también en relación con
 este nuevo precio el de todas sus sus-
 cripciones, ya sean éstas mensuales, tri-
 mestrales ó anuales. Las demás revistas
 y publicaciones no diarias elevarán asi-
 mismo en 10 céntimos, como minimum,
 el precio de sus números sueltos, y en
 igual proporción el de sus suscripciones.

Art. 3.º Desde 31 de Marzo del corrien-
 te año, fecha de la terminación del auxi-
 lio concedido por el Real decreto de 27
 del mismo mes, y hasta un año después
 de cesar la actual guerra europea, el Es-
 tado auxiliará, en concepto de anticipo
 reintegrable á la Prensa periódica, en el
 75 por 100 del importe de la diferencia
 entre el precio que tenía el papel desti-
 nado á su confección y tirada en fin de
 Julio de 1914 y el que se fije mensual-
 mente por un árbitro nombrado por el
 Gobierno, otro designado por la repre-
 sentación de la Prensa periódica y un
 tercero elegido por todos los represen-
 tantes de las fábricas de papel. Dicho be-
 neficio se limitará á la cantidad de papel
 que cada publicación acredite haber con-
 sumido en 1917, ó proporcionalmente
 durante el primer mes de publicarse, si
 esto hubiere empezado á tener efecto des-
 pués de terminado dicho año.

Art. 4.º Para el pago de los auxilios ó

anticipos reintegrables de que trata el artículo anterior, se autoriza el correspondiente crédito, que se considerará desde luego comprendido en un capítulo adicional del presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros del respectivo ejercicio por el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden dentro del año á que las mismas se refieran.

Art. 5.º Para el completo reintegro al Tesoro público del total importe de las anticipaciones efectuadas en virtud de los Reales decretos de 26 de Septiembre de 1916, 12 de Julio de 1917 y 27 de Marzo último, así como de los que se efectúen en cumplimiento de esta ley, se establece un impuesto de cinco céntimos de peseta por kilogramo de papel que se emplee en cualquiera publicación periódica, así de las que actualmente existen, como de las que se editen de nuevo durante el periodo de dicho reembolso.

Art. 6.º Las liquidaciones pendientes en fin de Diciembre último y las que correspondan al primer trimestre del año actual, para cuyo pago no alcanzasen los créditos concedidos por Reales decretos de 12 de Julio de 1917 y 27 de Marzo último, respectivamente, se satisfarán con cargo al crédito que autoriza el artículo 4.º de esta ley.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias de la presente ley.

Madrid, 2 de Mayo de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo al presupuesto en ejercicio del Ministerio de Marina un crédito extraordinario de 195.553 pesetas, para abono de haberes á Suboficiales y clases de Infantería de Marina.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

La Ley de 15 de Julio de 1912 implantó ciertas modificaciones en la organización del Ejército estableciendo las clases de Suboficiales y Brigadas y otorgando ventajas para los Sargentos y Cabos.

Al hacerse extensivas estas reformas á la Infantería de Marina por el Real decreto de 29 de Julio de 1917, se determinó un gasto para el cual no existe consignación presupuesta por tratarse de obligaciones reconocidas con posterioridad á la fecha de la aprobación del presupuesto. Hay, por tanto, necesidad de arbitrar el crédito indispensable para llevar á cabo la reforma aludida,

Y por ello, el Ministro que suscribe, con los requisitos exigidos por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y con los fundamentos que del relativo expediente resultan, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con la autorización de Su Majestad, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 195.553 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Marina, con destino al pago de los haberes de los Suboficiales, Brigadas y clases de Infantería de Marina ascendidos en virtud del Real decreto de 29 de Julio de 1917.

Art. 2.º El importe del crédito á que se refiere el artículo anterior, se cubrirá en la forma señalada en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 2 de Mayo de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando el suplemento de crédito de 300.000 pesetas, concedido al presupuesto del Ministerio de Marina por Real decreto de 28 de Noviembre de 1917 para los gastos del personal de Jefes y Oficiales de la Armada, destinados como delegados del Gobierno español en los buques hospitales extranjeros, y concediendo otro de 547.500 pesetas para los mismos servicios, al presupuesto del corriente año económico.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

El compromiso aceptado por España con los Gobiernos de las potencias actualmente en guerra, de que los Jefes y Oficiales de nuestra Armada naveguen en los buques hospitales de las naciones beligerantes y en concepto de delegados del Gobierno español garanticen la inexistencia en ellos de pertrechos y municiones, determinó la necesidad de conceder por Real decreto de 28 de Noviembre de 1917 un suplemento de crédito de 300.000 pesetas al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, para hacer frente á tal servicio en razón á no figurar en aquél consignación aplicable.

Subsisten actualmente las mismas causas que originaron el gasto, el cual no cabe abandonar, y para cuyo pago tampoco existe consignación por regir en

este año como prorrogados los Presupuestos de 1917.

Impuesta ahora, por consecuencia, igual necesidad, el Ministro que suscribe, al mismo tiempo que cumple el precepto contenido en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública dando cuenta á las Cortes para su aprobación del suplemento de crédito concedido para 1917, solicita del Parlamento, por acuerdo del Consejo de Ministros, con la autorización de S. M., y con los requisitos exigidos en el citado artículo 41 de la ley de Contabilidad, la concesión de nuevo crédito, sometiendo á su deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito de 300.000 pesetas, concedido por Real decreto de 28 de Noviembre de 1917 al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, para atender á los ocasionados por el personal de Jefes y Oficiales de la Armada, destinados como Delegados del Gobierno español en los buques hospitales extranjeros.

Art. 2.º Se concede un suplemento de crédito de 547.500 pesetas al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente del Ministerio de Marina, para las obligaciones de idéntica índole que se devenguen en el año actual.

Art. 3.º El importe de los créditos á que se refiere la presente Ley se cubrirán en la forma determinada en el artículo 41 de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 2 de Mayo de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo un crédito extraordinario de 29.538,25 pesetas á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, con destino á los de funcionamiento de la Comisaría Regia en la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

El artículo 154 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército determina que el Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios Regios, á fin de revisar todas las operaciones relativas á las quintas, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento, disponiendo el artículo 156 de la misma

Las que las dietas é indemnizaciones que se paguen á los Comisarios y al personal auxiliar serán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

En uso de dichas facultades, el Gobierno, por Real decreto de 24 de Noviembre último, nombró Comisario Regio para revisar todos los expedientes de los mozos declarados inútiles sin intervención del Tribunal Médico militar y los demás que juzgare necesarios, determinándose en un Real orden de 17 de Diciembre que la revisión se practicara en la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Madrid, haciéndola extensiva á los individuos comprendidos en los tres últimos reemplazos.

Cancelándose en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación del crédito aplicable al pago de las dietas é indemnizaciones que la Comisaría viene devengando, hállase ésta sin satisfacer, y á este efecto, calculando el importe de dichas dietas en la cuantía propuesta por el Consejo de Estado en su dictamen de 18 de Abril próximo pasado, emitido en el expediente que el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad exige para la concesión de créditos extraordinarios, el Ministro que suscribe, con los fundamentos que del mismo expediente resultan, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación con destino á los de funcionamiento de la Comisaría Regia nombrada para la revisión de los expedientes de quintas de los tres últimos reemplazos, en la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid, un crédito extraordinario de 29.538,25 pesetas, con la siguiente demostración:

Dietas.

Comisario, ciento cuarenta y un días á 15 pesetas, 6.345.

Un Coronel Secretario, ciento cuarenta y un días á 22,25 pesetas, 3.137,25.

Dos Subinspectores de Sanidad Militar, ciento treinta y nueve días á 18 pesetas, 5.004.

Dos Médicos civiles, ciento diecinueve días á 18 pesetas, 4.284.

Un Teniente Coronel Ayudante, ciento cuarenta y un días á 18 pesetas, 2.538.

Dos Capitanes, uno Ayudante, ciento cuarenta y un días á 10 pesetas, 2.820.

Dos Escribientes, ciento cuarenta y un días á cinco pesetas, 1.410.

Gastos de material, escritorio y calefacción, 4.000 pesetas.

Total pesetas, 29.538,25.

Art. 2.º El importe del crédito extraordinario á que se refiere el artículo anterior, se cubrirá en la forma determinada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 2 de Mayo de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando los dos suplementos de crédito, importantes en junto 3.805.389 pesetas, concedidos al presupuesto del Ministerio de Fomento del año 1917, con destino á obras y servicios hidráulicos, y concediendo al presupuesto del corriente año otro de 1.183.858 pesetas, para las mismas obras en curso de ejecución.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Los temporales y las inundaciones ocurridas en Marzo de 1917, produjeron daños y desperfectos de consideración en muchas de las obras hidráulicas que se estaban construyendo por cuenta del Estado; y reconocida la necesidad absoluta y la imprescindible urgencia, no sólo de repararlos á fin de que no resultasen infructuosas las cantidades ya invertidas en la ejecución de aquellas obras, sino de evitar con previsión la amenaza de un mayor peligro, hubo de concederse por Reales decretos de 8 de Junio y 3 de Agosto del mismo año dos suplementos de créditos de 3.179.902 y 625.487 pesetas, respectivamente, detallándose expresamente las obras en las cuales debían invertirse aquellas sumas y asignando á cada una de ellas la cantidad prudencial que el estado de las mismas obras exigía.

Dificultades surgidas para la ocupación de terrenos y para el cumplimiento de requisitos legales y la imposibilidad de disponer de los materiales indispensables de construcción, impidieron dar á muchas de las obras aludidas el deseado y necesario desarrollo, quedando sin comenzar algunas otras, y anulándose, por consecuencia, á la terminación del ejercicio económico, pesetas 1.472.858 de los créditos concedidos.

Para continuar en el presente año las obras emprendidas con los repetidos créditos, se carece actualmente de consignación por hallarse distribuida y aplicada la que en los Presupuestos generales de gastos figura, á otras especialmente determinadas; y como de no concederse nuevamente recursos para los indicados fines resultaría infructuosos los desembolsos hechos por el grave quebranto que las mismas obras habrían de sufrir con su paralización, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, con la autorización de S. M. y habiendo cumplido con los trámites exigidos por la ley de Administración y Contabilidad

de la Hacienda pública, tiene la honra de someter á la deliberación del Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de créditos concedidos por Reales decretos de 8 de Junio y 3 de Agosto de 1917 al capítulo 23 «Obras y servicios hidráulicos», artículo 1.º «Obras nuevas», del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, importantes, respectivamente, 3.179.902 y 625.487 pesetas, con el detalle y la aplicación que en los mismos Reales decretos se determina.

Art. 2.º Se concede un suplemento de crédito de 1.183.858 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, capítulo 23 «Obras y servicios hidráulicos», artículo 1.º «Obras nuevas», concepto 1.º, para las obras en curso de ejecución de las autorizadas por los Reales decretos de 8 de Junio y 3 de Agosto de 1917.

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito á que se refiere la presente Ley se cubrirá en la forma señalada en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 2 de Mayo de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de Ley para la construcción en Madrid de un edificio destinado á oficinas provinciales de Hacienda, otorgándose para las obras á ejecutar en 1918 un crédito extraordinario de 700.000 pesetas al presupuesto de gastos de la Sección 10 «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas».

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

La necesidad de construir en Madrid un edificio destinado á oficinas provinciales de Hacienda, cuya instalación en una casa de propiedad particular, con notorias y extraordinarias deficiencias, implicaba, como sigue implicando, una carga para los intereses del Estado, por el crecido importe de los alquileres que se satisfacen, determinó la presentación al parlamento en 13 de Febrero de 1917 de un proyecto de Ley, solicitando, entre otras autorizaciones, la indispensable para invertir durante el año en aquellas obras 700.000 pesetas. El proyecto en que la autorización fué comprendida se aprobó por el Congreso de los señores Diputados, remitiéndose al Senado en 24 del mismo mes de Febrero para su discusión, la cual no llegó á tener efecto por

la suspensión primero de las sesiones, y la disolución, después, de las Cortes.

Las circunstancias de entonces han tenido recientemente una agravación extraordinaria. El edificio donde la Delegación de Hacienda de Madrid está instalada presenta síntomas de próxima ruina, en razón á lo cual ha sido preciso desalojarlo en parte, buscando y arrendando con precipitación local en donde provisionalmente sigan actuando las oficinas que se hallaban en los locales de alojados, sin perjuicio de habilitar, como ya se está habilitando, locales en la Casa Nacional de la Moneda para que todas las dependencias de la Delegación puedan funcionar sin la separación que momentáneamente se ha impuesto, con grave trastorno para los servicios y con grande perturbación y molestias para el público por la inseparable relación de unas oficinas con otras.

Esta solución, á la cual podrá llegarse, aun lastimando los intereses particulares de los funcionarios que en la Casa de la Moneda tenían habitación, no puede considerarse tampoco como definitiva, por no consentirle el decoro que la propia Administración y la importancia de las funciones á la Delegación de Hacienda encomendadas.

Determinado ya el solar, de propiedad del Estado, en donde el edificio se ha de construir, convocado el concurso de planos y elegido proyecto, sólo falta por carecerse de crédito presupuestado, anunciar el concurso para el comienzo de las obras, y á tal fin, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para invertir durante el año actual 700.000 pesetas en la construcción de un edificio destinado á oficinas provinciales de Hacienda de Madrid, como parte del presupuesto de obras del mismo. La cantidad que no llegue á invertirse en el año de 1918 será utilizable para los mismos fines en el año de 1919. A tales efectos, se concede un crédito extraordinario de dicha cuantía á un capítulo adicional de la Sección 10 del presupuesto de gastos vigente.

Art. 2.º El importe del crédito á que se refiere el artículo anterior se cubrirá en la forma determinada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 2 de Mayo de 1918. — El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Al-

mería y el Juez de instrucción de Górgal, de los cuales resulta:

Que Simón Sota Matarín presentó en el referido Juzgado escrito denunciando al Ayuntamiento de Alboloduy, primero, por haber arrendado este último el impuesto de Consumos al Concejal Antonio Guil Soriano, no obstante hallarse establecido el sistema de Administración en dicha localidad para la exacción del expresado tributo; segundo, por ser la tarifa de los artículos gravados por la Corporación municipal un decado de ilegalidad y pagarse lo mismo por la harina, exceptuada por la Ley, que por el alcohol, el trigo, etc.; por haber incluido en la tarifa todos los artículos, cobrándose por ello, caso de no estarlo, y por haber facultado los compañeros o lies del contratista extraoficial á éste, para que suba y altere la tarifa cuando acude á la Corporación al disminuir la entrada de algunos artículos, y tercero, por haber hecho enmendaduras en el libro oficial de amillaramiento, á fin de favorecer á unas personas en perjuicio de otras, lo que constituye falsificación en documento público. Se invoca en el escrito de que se hace mérito los artículos 224 y siguientes y el 314 del Código Penal.

Que en la diligencia de inspección de los libros referentes á Consumos hecha por el Juzgado en el domicilio de D. Antonio Guil Soriano, se consignó: que entre las hojas de uno de los libros aparece un papel que dice: «Aduana, liquidar, primero por las uvas exportadas; segundo, por las uvas exportadas; y tercero, por el maíz exportado»; y que interrogado el Sr. Guil Soriano cómo no constaban las uvas en la tarifa, manifestó que figuraban en otra que se le había roto.

Que ordenada la instrucción del sumario por el Juzgado y estando practicando diligencias para el esclarecimiento del hecho denunciado, el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que conforme á lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 180 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, de aplicación al impuesto de Arbitrios extraordinarios, es de la exclusiva competencia de la Administración entender en estos hechos, por lo que los Tribunales ordinarios no deben conocer mientras la Administración no resuelva la procedencia de la denuncia, existiendo por tanto una cuestión previa de carácter administrativo, que impide puedan seguir conociendo de ella los Tribunales ordinarios, conforme á la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y resoluciones de esta Presidencia del Consejo de Ministros, y

En que según preceptúa el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, corresponden á los Gobernadores, como atribución

exclusiva, promover competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

1.º Que el hecho de que el Ayuntamiento de Alboloduy haya ó no arrendado la cobranza del impuesto de Consumos, y la legalidad ó ilegalidad de la confección de las tarifas, son hechos que por su carácter administrativo no son constitutivos de delito, pues la corrección de esas faltas ó abusos, sólo corresponde á la Administración.

2.º Que en cuanto á los otros dos extremos de la denuncia, ó sea que se cobren derechos á especies no gravadas y á las alteraciones hechas en los libros del amillaramiento, son hechos que revisten los caracteres de delitos de exacciones ilegales y falsedad, previstos y penados en los artículos 225 y 314 del Código Penal, y el conocimiento de ellos y su castigo, en su caso, compete á los Tribunales ordinarios, sin que por ello, ó por lo que á ellos respecta, exista ninguna cuestión previa á resolver por la Administración.

3.º Que en su consecuencia, procede inhibirse de los hechos denunciados, y que se anotan en el primer Considerando, y desestimar el requerimiento de inhibición, en cuanto á los demás hechos denunciados.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surtiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 225 del Código Penal, según el que:

«Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la Provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación Provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

«Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al tripto de la cantidad cobrada.

«Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ó otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobredichas:

Visto el artículo 314 del mismo Cuerpo legal, que establece que:

«Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

»1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica...

»6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido:

Visto el artículo 510 del mismo Código, que dice:

«El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1 250 pesetas:

Vistos los capítulos 16 y 17 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que se refieren, respectivamente, á «Defraudaciones y faltas administrativas; denuncia, sanción penal» y al «Procedimiento para imponer la pena»; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada por Simón Soler Martín ante el Juzgado de instrucción de Gergal, contra el Ayuntamiento de Alboloduy, por cobrar derechos á especies no gravadas y haber efectuado alteraciones en los libros de amillaramiento, hechos éstos respecto á los que ha mantenido el Juzgado su jurisdicción, por lo que á ellos tan sólo se contrae la presente contienda.

2.º Que de resultar ciertos los hechos referidos, pudieran ser constitutivos de delito de exacción ilegal y falsedad previstos y definidos en los artículos 225 y 314 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Autoridad judicial.

3.º Que no tratándose de defraudación del impuesto de Consumos, es indudable que los hechos expuestos no se hallan comprendidos en ninguno de los artículos invocados en el requerimiento, ni en los preceptos á que los mismos hacen referencia; y que, por lo tanto, no existe cuestión alguna previa que haya de ser resuelta por la Administración.

4.º Que los delitos de falsedad, conforme á lo constantemente resuelto, son siempre de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, sin que respecto á los mismos quepa la alegación de cuestiones previas del referido carácter.

5.º Que por lo expuesto no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en causas criminales á los Juzgados y Tribunales del fuero común, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887,

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y la Audiencia Provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que á virtud de suplicatorio del Juzgado de instrucción de Montblanch, se acordó por la referida Audiencia la incoación del correspondiente sumario para depurar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido D. Juan Vallverdú, por el hecho de que siendo depositario de unas mieses embargadas en procedimiento ejecutivo, no pudiera entregarlas porque no las conservaba en su poder cuando el Juzgado le requirió á tal efecto, en méritos del sobreseimiento provisional recaído en una causa por hurto que en aquel Juzgado se tramitaba:

Que de las certificaciones unidas á los autos relativas á la causa por hurto incoada contra Pedro Guell y al procedimiento ejecutivo de apremio ségundo contra varios contribuyentes por consumos del pueblo de Senant, aparece:

Que en 1.º de Julio de 1916 se comenzó por el Agente ejecutivo Fabio Trillas Felip el referido procedimiento de apremio, entre otros, contra Antonia Vallverdú Parés, á quien previos los oportunos trámites legales, se embargó el día 11 del propio mes y año 701 gavillas de trigo y 10 de cebada, nombrando depositario de las mismas, así como de todos los bienes que se embargaran á virtud de aquel expediente, á D. Juan Vallverdú Gené, quien al presentarse en virtud de tal nombramiento en la finca de la citada Antonia Vallverdú, donde estaban depositadas las gavillas, y observar que de allí las extraían Ramón Vallverdú y José Farrán, lo denunció al Juzgado con fecha 15 de Julio siguiente, para que instruyendo éste las oportunas diligencias, pusiera á su disposición las gavillas sustraídas ó que pudieran sustraerse al objeto de responder en el embargo trabado:

Que instruido por virtud de tal denuncia el correspondiente sumario, se procedió á la ocupación de las mieses y granos que se hallaban en poder de D. Pedro Guell, haciendo constar en la diligencia que el Juzgado se incautaba del trigo por proceder de gavillas embargadas y que se ordenaba su traslado para su entrega al depositario Juan Vallverdú, la cual, bajo recibo, tuvo lugar el día 22 del citado mes de Julio;

Que continuando el procedimiento ejecutivo, se llevó á efecto la subasta con fe-

cha 17 del mismo mes, adjudicándose el remate á D. Magín Iborra Vilalta, á quien el depositario, á causa de aquella sustracción, no pudo por el momento hacer entrega de la totalidad de lo subastado, la cual se completó con la parte ocupada por el Juzgado en la causa criminal en el siguiente mes de Agosto, á virtud de un oficio del Agente ejecutivo en que á ello invitaba al depositario, bajo apercibimiento de las responsabilidades que determina la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

Que en 17 de Febrero de 1917, y en cumplimiento de una providencia del Juzgado, fué requerido Juan Vallverdú para que entregara á Pedro Guell las mieses que fueron ocupadas á virtud de la causa por hurto contra él ségunda; y

Que no hallándose dichas mieses en poder del depositario, por haberlas ya entregado al rematante, se acordó en 22 de Mayo siguiente la incoación del correspondiente sumario para depurar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el citado depositario D. Juan Vallverdú.

Que concluido el sumario, elevado á la Audiencia y hallándose los autos en poder del Fiscal, en trámite de instrucción, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquella de inhabilitación, fundándose:

En que siendo el procedimiento de apremio de carácter exclusivamente administrativo, no puede entender en él la Autoridad judicial, mientras no se resuelva por la Administración si al tramitarlo se han cometido vicios ó defectos, cuya persecución incumba á los Tribunales de justicia, previa declaración de la Autoridad administrativa; y

En que tal doctrina se halla sancionada por el artículo 42 de la vigente Instrucción de Recaudación y apremio al declarar que los Tribunales ordinarios no admitirán demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que en la causa instruida contra Pedro Guell se dictó auto con fecha 27 de Noviembre de 1916, sobreseyendo provisionalmente, en cuanto al hurto, porque se presentó por aquél un documento privado en el que aparecía como comprador de las mieses en época anterior al embargo, acordándose por ello en dicho auto la devolución de las mismas al denunciado, originando el incumplimiento de esta providencia la causa de que se trata;

Que la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el depositario al entregar las mieses á tercera persona sin conocimiento del Juzgado, ni puede ser determinada ó calificada por la Adminis-

tración, porque no afecta á ningún acto de carácter administrativo, ni á su existencia ó inexistencia pueden afectar los derechos dominicales que sobre las mieses objeto del depósito aleguen la Administración de un lado y Pedro Guel de otro;

Que el Juzgado obró con perfecto derecho tanto al ocupar las mieses y constituir las en depósito en virtud del sumario que por hurto se hallaba instruyendo, como al ordenar su devolución á la persona que las poseía al ocuparlas, ya que ni el Agente ejecutivo ni ninguna otra entidad pidió la retención hasta que se resolviera la cuestión de propiedad;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, restándole de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, según el cual:

«El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que «prohíbe á los Gobernadores suscitir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Constituyendo:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada contra Juan Valtvordú para depurar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por el hecho de entregar al rematante unas mieses embargadas en un procedimiento de apremio seguido por débitos de Consumos, mieses que aquél tenía en su poder como depositario nombrado en dicho procedimiento, y que en parte habían sido ocupadas por el Juzgado en causa que instruye por sustracción denunciada por el propio depositario.

2.º Que formulada la denuncia por el depositario, precisamente para que instruyendo la Autoridad judicial las oportunas diligencias pusiera ésta á disposición del denunciante las mieses sustraidas, al objeto de responder en el embargo trabado, y habiéndose acordado por dicha Autoridad la ocupación de ellas en

atención á su carácter de bienes embargados, ordenando que le fueran entregados al que figuraba como depositario de los mismos, es evidente que tales bienes seguían afectos á las resultas del procedimiento de apremio seguido por la Administración.

3.º Que, por consiguiente, la apreciación de si el depositario incurrió ó no en responsabilidad al hacer entrega á requerimiento del Agente ejecutivo de las mieses cuya posesión recuperó por la intervención del Juzgado, corresponde á la propia Administración, toda vez que el hecho sólo puede estimarse como una incidencia del procedimiento de apremio, y por tanto de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas, con arreglo al citado artículo 42 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900.

4.º Que vedado por el propio artículo á los Tribunales ordinarios el admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, resulta patente la improcedencia de la orden de devolución á un tercero de las mieses de que se trata, porque apareciera como comprador de ellas en época anterior al embargo, puesto que para obtener declaraciones de dominio ó de mejor derecho sobre bienes embargados en expedientes administrativos de apremio, es preciso, utilizando la correspondiente tercería, atenerse á las prescripciones consignadas para estos casos en los artículos 135 y siguientes de la referida Instrucción, sin que quepa admitir que en un auto de sobreseimiento dictado en causa criminal, se juzgue una cuestión de dominio, sustrayendo de las resultas del procedimiento ejecutivo y sin conocimiento de las Autoridades que lo incoan, bienes embargados para responder de los descubiertos que lo motivaran; y

5.º Que, por lo expuesto, el presente caso se halla comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Saura y Sotomayor.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Valero Uri-

barrena Brifias en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por disparo de arma de fuego:

Considerando la forma y circunstancias en que se cometió el delito, la edad del penado, sus buenos antecedentes y la buena conducta que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Valero Uribarrena Brifias y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: En todas las carreras del Estado se halla establecida la jubilación forzosa, como legítimo descanso tras largos años de servicios al interés público y como medio natural de facilitar el movimiento en las escalas, sobre todo en aquellos Cuerpos en los que se acepta, como el más justo para los ascensos, el criterio de antigüedad.

Continuamente llegan á este Ministerio reclamaciones y quejas del profesorado, ó instancias y mociones de jóvenes estudiosos que esperan ocasión para probar su esfuerzo en la noble lucha de la oposición. Llámase la atención del Gobierno acerca de la desigualdad que significa el que no se aplique el principio de la jubilación en el personal docente fuera del Magisterio primario; y buscando una explicación al caso, es notorio que sólo dos razones, una de fondo y otra de forma, han impedido hasta ahora recoger tan justa moción de la intelectualidad más activa.

En cuanto al fondo, en el problema de las jubilaciones se señalan los casos especiales de Maestros ilustres que, á pesar de sus años, pueden seguir prestando inapreciables servicios á la cultura nacional; y en cuanto á la forma, el ensayo hecho en 1900 por el Sr. García Aliz y la interpretación que se dió entonces en vía contencioso administrativa á disposiciones genéricas de la ley de Instrucción Pública, cuyos preceptos, en tantos y tan-

los órdenes de exclusivo interés público, y en otros, sin embargo, modificados, en desuso ó francamente infringidos.

Procuró el señor Conde de Romanones en 1901, con laudable rectitud, un nuevo régimen que, manteniendo el principio fundamental, de garantía para el servicio de la enseñanza, armonizaba sus disposiciones con el interés privado de los Catedráticos, mediante la formación de los llamados expedientes de aptitud.

Por desgracia, la práctica desde entonces se ha reducido, salvo excepciones raras, á proclamar invariablemente la aptitud docente de los Catedráticos jubilables, aun en casos en los que la notoriedad pública desmiente por modo expreso la solemne resultancia de las actuaciones administrativas.

Abordando, pues, franca y lealmente el problema de las jubilaciones en el Profesorado, cree el Ministro que suscribe que existen datos suficientes para adoptar una resolución justa y equitativa, en la cual, atendiendo ante todo á los intereses de la enseñanza y á los del Profesorado en general, se tengan en cuenta también las circunstancias excepcionales de venerables Profesores que han logrado la suerte de sobreponer sus energías físicas y espirituales á los estragos de la edad.

La audiencia del interesado y la intervención del Consejo de Instrucción Pública, que aquella resolución contencioso-administrativa, antes citada, echó de menos, ofrecerán ahora garantías suficientes para que, dentro siempre del criterio establecido por el presente Decreto, puedan otorgarse las concesiones especiales que en el mismo se regulan, como única excepción al régimen de la jubilación forzosa al cumplir los Catedráticos la edad de setenta años que queda definitivamente establecido.

La obligación de dar cuenta á las Cortes de las concesiones que se otorguen, excluye hasta la posibilidad de toda complacencia fuera de la previsión de justicia á que rectamente el Decreto ha querido atender.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Mayo de 1918.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Catedráticos de los diferentes Centros de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, serán jubilados al cumplir la edad de setenta años.

Art. 2.º El Catedrático jubilado seguirá formando parte del Cuerpo á que pertenezca, y en él continuará teniendo voz y voto.

Podrá también explicar cursos libres, especiales ó de ampliación, percibiendo el importe de las matriculas, que serán siempre voluntarias.

Cuando la importancia de estos trabajos académicos lo justifique ó así lo aconseje el reconocimiento de servicios eminentes prestados á la Enseñanza ó á la Ciencia por el Profesor de quien se trate, podrá otorgársele una subvención especial por el Ministerio de Instrucción Pública.

A tal fin, se consignará en el presupuesto anual de dicho departamento una partida de 25.000 pesetas.

A la concesión precederá siempre dictamen del Consejo de Instrucción Pública ó de alguna de las Reales Academias. Dicho informe deberá insertarse en la GACETA con el Decreto correspondiente.

El Ministro de Instrucción Pública dará cuenta de éste á las Cortes en la primera reunión que celebren.

Art. 3.º Antes de declararse la jubilación de un Catedrático con arreglo al presente Decreto, será preciso oír al interesado, quien informará, de palabra ó por escrito, ante el Decano de la Facultad ó el Director del Establecimiento de enseñanza á que pertenezca, haciendo cuantas alegaciones convinieran á su derecho, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.º

Aquellas y cualquiera petición ó informe que con relación á las mismas se considere en el caso de formular la Facultad á que el Catedrático pertenezca, pasarán al Consejo de Instrucción Pública, el cual, en término de diez días, informará al Ministro según lo crea procedente, y, en todo caso, acerca de si se han cumplido ó no las disposiciones legales y expresamente las contenidas en este Decreto.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el mismo.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.
Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los vicios más arraigados en la enseñanza es el abandono de su residencia oficial por muchos Profesores que, después de reñidas oposiciones, han obtenido Cátedra en capitales alejadas de sus afecciones familiares ó de sus habituales ocupaciones, y que puestos en la alternativa de renunciar á su carrera ó abandonar sus intereses, acuden á medios subrepticios para burlar el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública y eludir el deber primordial de la residencia.

En vano los dignos antecesores del Ministro que suscribe han procurado atajar el mal, prohibiendo enérgicamente y con reiteración toda clase de agregaciones y dando por caducadas cualquier género de comisiones y licencias. Por encima de tan múltiples y severas prohibiciones muéstrase la realidad social y se contempla la presión que ejerce sobre las Autoridades académicas la dura alternativa de tolerar deplorables relajaciones del deber de residencia ó aplicar inflexiblemente el artículo 171 de la Ley.

Cree el Ministro que suscribe que facilitando las excedencias voluntarias al modo establecido en otros Cuerpos de la Administración, como en los Ingenieros civiles, por ejemplo (reforma iniciada en favor de los Maestros nacionales por el Estatuto general del Magisterio), los Profesores se verán libres de la preocupación de perder su carrera si no se resignan á residir donde su salud ó sus intereses sufran grave daño, y las Cátedras se proveerán de una manera definitiva, en vez de tener muchas de ellas titulares puramente honorarios.

En todo caso, carecerá ya hasta de aparente disculpa la situación que antes queda señalada y que á veces ha logrado ruidosa notoriedad; y podrá aplicarse sin duelo, como el Ministro que suscribe ha comenzado ya á hacerlo, la eficaz ejemplaridad que la ley estableció y que no deberán burlar por más tiempo aquellos Catedráticos á quienes se ofrece normal y decorosa solución por el Decreto de hoy, mediante su eliminación circunstancial de la enseñanza y la incorporación á la misma de quienes en su lugar puedan y quieran practicar asiduamente las funciones docentes.

A tal espíritu de justicia y de posible armonía con el interés ó la situación individuales, responde el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Mayo de 1918.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Catedráticos, Profesores y Ayudantes que dependen del Ministerio de Instrucción Pública, podrán solicitar y obtener la excedencia voluntaria, sin sueldo. Para lograrla no será necesaria justificación alguna ni se exigirá tiempo determinado de servicios.

Art. 2.º En la misma fecha en que se conceda una excedencia con arreglo al artículo anterior, se ordenará la provisión de la vacante respectiva al turno legal que corresponda.

Art. 3.º Los funcionarios excedentes con arreglo á este Decreto, figurarán sin

número en el escalafón respectivo, pero siempre delante del que inmediatamente les seguía al pedir ellos la excedencia. Cuando reingresen en el servicio activo, obtendrán el número que deje vacante el que les preceda en el primer movimiento de escalas.

Art. 4.º Los Catedráticos que se hallaren en situación de excedencia voluntaria podrán acudir á los concursos de traslado, sin preferencia alguna, en el concepto de Catedráticos que hubieren desempeñado la asignatura correspondiente.

Art. 5.º El período de excedencia voluntaria durará un año, como *mínimum*.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los preceptos de este Decreto.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Víctor María de Sierra y Barzanallana, autor del expediente de expropiación forzosa incoado para la mejor explotación de la mina *La Abandonada*, número 16.151, del término de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, propiedad del recurrente, contra el Decreto por el que el Gobernador en 13 de Octubre de 1916, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró la improcedencia de decretar la ocupación del terreno pretendido por el recurrente para explotar la mencionada mina:

Visto el expediente incoado en 24 de Marzo de 1914 por D. Miguel Valdés Hevia en nombre de D. Víctor María de Sierra y Barzanallana:

Vistos los artículos 14 al 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los 25 y 26 del Reglamento para su aplicación:

Considerando:

1.º Que resulta anómalo é injustificado que del mismo informe técnico emitido por el Ingeniero Sr. Suárez Casaprún, en el período de declaración de utilidad pública se deducían conclusiones tan opuestas como las que motivaron aquella declaración gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial y la Jefatura de Minas, confirmada después por la Real orden de 11 de Marzo de 1916, que puso término al primer período del expediente y las que ahora se sostienen durante el segundo período por los mismos centros consultivos, negando que sea necesaria la expropiación del terreno denominado Castañedo y prado de D. Alejandro, que fué el estudiado desde un prin-

cipio en el informe del Ingeniero antes citado.

2.º Que el ofrecimiento de otra finca por la señora de García del Valle debía hacerse antes de comenzar el expediente, que quizá con dicho ofrecimiento se hubiera evitado, pues la expropiación forzosa sólo procede cuando no es posible la avenencia entre el mismo y el terrateniente, siendo preciso ahora para cambiar el terreno en un principio pretendido por otro distinto incoar un nuevo expediente, conforme previene la Real orden de 1903, recaída en el expediente análogo *Esperanza*, de Córdoba, á menos que el expropiante hiciese renuncia expresa de sus derechos á la expropiación.

3.º Que del mismo informe técnico emitido en este expediente no se deduce, como equivocadamente suponen la Comisión provincial y la Jefatura de Minas en el segundo período del mismo, que no sea necesario el terreno que se pretende, pues con toda claridad dice el citado informe que lo considera de imprescindible necesidad para dar ventilación á las capas de hulla 2.ª y 3.ª, y para el depósito de escombros, siendo el único punto del informe en que pueden fundarse tales apreciaciones aquel que indica la posibilidad de utilizarse en vez del terreno solicitado otro cualquiera que reúna las mismas condiciones de situación con respecto á las capas de hulla citadas, pero al mismo tiempo añade que el propietario del nuevo terreno se encontraría con respecto al mismo en idénticas condiciones que el actual, y como el plano de los terrenos á expropiar se refiere á este Castañedo y á este prado, á ellos hay que contraer la resolución procedente, sin discutir la conveniencia de sustituirlo por otro, que ya habían tenido buen cuidado de elegir el explotador de la mina si le hubieran sido de mayor utilidad.

4.º Que la Diputación Provincial, como la opositora, están equivocados con respecto á la apreciación que hacen del artículo 13 de la ley de Expropiación forzosa, pues el proyecto que en el mismo se indica se refiere en general á las obras públicas, para las cuales fué dictada esta Ley y la Real orden de 17 de Diciembre de 1910, así como la de 16 de Marzo de 1912 aclararon el sentido de dicho artículo respecto á los expedientes de expropiación para minas, estableciendo la necesidad de la Memoria y planos, pero sin precisar detalles de obras cuando se trate de trabajos mineros, por no ser posible hacerlo teniendo en cuenta las variables condiciones de la explotación.

5.º Que el primer argumento empleado por la Jefatura del distrito al informar el recurso, es insostenible desde el momento en que el interés del minero está precisamente en obtener el terreno necesario para la explotación al menor costo posible, y no siéndole imprescindi-

ble hubiera elegido el que según la opositora y la Jefatura tantas ventajas le ofrecen, y en ese caso no figurarían en los planos el Castañedo de D. Alejandro, sino otro distinto, y sobre él habría que haber seguido todos los trámites reglamentarios.

6.º Que la distinción de períodos en la expropiación forzosa está muy bien marcada por la Jefatura de Minas en su informe del recurso, pero no así la absoluta independencia que entre ellos pretende hacerse, pues basándose el expediente en el informe emitido por el Ingeniero Sr. Suárez Casaprún, al tratar de las ventajas de la explotación minera sobre la agrícola y de la utilidad de la expropiación, se refería precisamente al Castañedo de D. Alejandro y al prado, que figuran en los planos y Memoria suscritos por el Ingeniero Sr. Menéndez Ormazá y no á otro alguno, y en tal concepto, el Considerando 2.º de la Real orden que cerró el expediente de utilidad se expresa con claridad absoluta.

7.º Que la distancia de las bocaminas á la carretera, que presenta como un obstáculo la Jefatura de Minas, debía presentarla como tal en el primer período, pues desde él ya se refería el expediente al terreno que presentaban los planos, y las bocaminas debían estar emboquilladas desde antes de aquella fecha; y no habiendo sido obstáculo entonces para la declaración de utilidad pública, tampoco deben serlo ahora para la necesidad de la ocupación, siendo cuestión á resolver entre el interesado y la Administración el día en que aquél no deba seguir disfrutando el permiso que según afirma tiene para ello, y no niega la Jefatura del distrito.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en revocar el decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo de 13 de Octubre de 1916, declarando la necesidad de la ocupación del terreno perteneciente á los señores Herederos de D. Francisco García del Valle, necesario para explotar la mina *La Abandonada*, del término de Cangas de Tineo, en la mencionada provincia.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación de la Real orden de esta Presidencia fecha 2 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Proponiéndose el Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases sociales menos acomodadas, la observancia de las dispo-

siciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse, es preciso acomodarlas, en la medida que consientan las circunstancias, á las leyes económicas fundamentales en forma que no contrarie sino en el grado impuesto por la conveniencia general y pública el legítimo interés de la producción y del comercio, cree haber hallado la solución que mejor responde á este criterio de justicia, por lo que concierne á los aceites, en las normas que á continuación se concretan en el articulado de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo del aceite en punto de origen, sin envase, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fijados hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias, pero se salva la posibilidad de establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite variaciones que permitan seguir las diferencias normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras. Este sistema, completado con la facultad concedida á las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios reguladores en la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones en la forma que establece el número 2.º de esta disposición, parece armonizar la precisión indispensable de regular el precio en el futuro sin consentir especulaciones que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extirpar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia, que son el móvil de su actividad y la base esencial de provisión de los mercados, y que, sin embargo, se condicionan y limitan debidamente, sin olvidar los demás factores que determinan el tipo de las ventas al por menor, y dando á las reglas que se establecen como garantía de su eficacia la flexibilidad necesaria para que manteniendo su vigor especial puedan acomodarse, dentro de la justicia, á todos los casos y circunstancias de una realidad multiforme y complejísima.

Como sería, sin embargo, notoriamente injusto obligar á la venta de un artículo á precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponerse con ello, no ha de servir para lucros ajenos, se ha buscado la manera de garantizar que el comprador no podrá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando por tanto sujeto, como aquél, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regulada ya la exportación de aceites finos de oliva á América, falta regular la que, teniendo en cuenta

el sobrante de existencias con relación á las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio internacional, pueda hacerse á los otros países y como base esencial para determinar lo que proceda disponer en tan interesante materia, se establecen las solicitudes á que se refiere el número 4.º

Peró como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimiento de nuestro mercado, en el mismo número 4.º se supedita la concesión de autorizaciones para exportar á la obligación de tener á disposición de esa Comisaría una cantidad de aceite igual, por lo menos, á la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender á éste á precio de tasa, exigiéndose garantías que se estimen suficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que se pueda obtener en la exportación se reparta equitativamente compensándose con la relativa limitación en los precios impuesta por las conveniencias del abastecimiento nacional.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo del aceite en bodega del productor, sin envases, á 1,45 pesetas litro, equivalente á 18,125 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, para el aceite corriente, y 1,60 pesetas litro, equivalente á 20 pesetas la arroba para el aceite fino.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite, variación en más ó en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de Consumos, donde los haya, y el beneficio industrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 10 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Podrán asimismo establecer una escala de precio, teniendo en cuenta las diversas clases de aceites que se expandan al público, buscando siempre la mayor reducción de precio en los aceites que habitualmente consumen las clases menos acomodadas.

3.º La tasa establecida en la presente Real orden no rige más que para los aceites destinados al consumo interior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones é incautaciones que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 por negarse sus tenedores á venderlos á precio de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.º Todos los productores ó comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva á países no americanos, deberán presentar dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obre en su poder, conforme á las declaraciones que hubieran formulado en virtud del Real decreto de 21 de Diciembre último, ó las que formulase con arreglo á la ampliación concedida en la Real orden de 22 de Abril de 1918, antes del día 5 de Mayo próximo, ampliación que á los efectos de la presente Real orden se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite á los países no americanos, queda sujeta á las condiciones que el Gobierno español estime oportuno establecer por consideraciones de interés nacional, pero en ningún caso se concederá autorización para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaración de existencias y no se obliga á tener á disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, para atender al consumo nacional al precio de tasa, una cantidad de aceite igual, por lo menos, á la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Comisaría general de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito el aceite que debe reservarse para el consumo nacional, ó que el vendedor constituya fianza en metálico ó valores por una cantidad que no excederá del 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga á reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito ó garantía quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligación, y en todo caso si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de Diciembre de este año.

La obligación de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligación regirá también para las exportaciones que se efectúen á los países americanos, conforme á lo establecido en la Real orden de 22 de Abril próximo pasado.

5.º La Comisaría general de Abasto-

cimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de Abril último sobre exportación á América de aceites finos de oliva.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1918.

MAURA.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Vicente Zazurca Mur, Recaudador de la Aduana de Port-Bou, en la que solicita se declare si los funcionarios que desempeñen el expresado cargo tienen ó no el derecho de nombrar ó de proponer el nombramiento de la persona que haya de ocupar el de Ayudante de la Recaudación:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, de fecha 29 de Agosto de 1881, se dispuso que en el siguiente Presupuesto general del Estado se incluyera la asignación necesaria al Recaudador para el pago de un Auxiliar, el cual había de ser nombrado bajo las mismas condiciones que se exigían para la provisión de las plazas de Auxiliares de las Cajas, ó sea á propuesta y bajo la responsabilidad del Recaudador:

Resultando que á partir del Presupuesto para el año 1882, y en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada Real orden, viese consignándose entre el personal administrativo y subalterno asignado á la Aduana de Port-Bou (Gerona) una partida bajo el epígrafe de «Un Ayudante del Recaudador», con el sueldo de 1.250 pesetas, y que de igual manera aparece comprobado que los títulos expedidos á favor de los funcionarios que han desempeñado el expresado cargo lo fueron en concepto de Aspirantes á Oficiales de Hacienda pública:

Resultando de los datos consultados que si bien los Recaudadores de la Aduana de Port-Bou hicieron uso en alguna ocasión del derecho que les fué reconocido por la Real orden de 29 de Agosto de 1881, esa práctica, sin que pueda determinarse la causa de ello, ha venido cayendo en desuso de varios años á esta parte:

Considerando que no habiendo sido derogada, expresa ni tácitamente, la ya referida Real orden, deben estimarse en vigor sus preceptos, y que por lo tanto es indudable que los Recaudadores de la Aduana de Port-Bou tienen el derecho de propuesta para el nombramiento del Ayudante del Recaudador de aquella de-

pendencia, pero que también debe entenderse que como el expresado cargo ha llevado hasta ahora aneja la categoría de Aspirante á Oficial de Hacienda pública, y la clase de Aspirantes ha quedado suprimida por el Real decreto de 16 de Octubre próximo pasado, las propuestas que en lo sucesivo pudieran hacerse habrían de serlo en el concepto de que los expresados Ayudantes, nombrados bajo la exclusiva responsabilidad del Recaudador con el haber anual de 1.250 pesetas, carecerían de categoría administrativa, y que así habría de consignarse en Presupuestos, á semejanza de lo que en el correspondiente al año actual se consigna al fijar la dotación del Auxiliar de Caja de la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que la Real orden de 29 de Agosto de 1881 se halla en vigor, y que, por lo tanto, los Recaudadores de la Aduana de Port-Bou tienen el derecho de proponer el nombramiento de quien, bajo la exclusiva responsabilidad del proponente, haya de desempeñar el cargo de Ayudante de Caja.

2.º Que en el próximo y sucesivos Presupuestos del Estado, y en la sección, capítulo y artículo correspondientes á la referida Aduana, se consigne la siguiente partida: «Un Ayudante de Caja, nombrado á propuesta y bajo la exclusiva responsabilidad del Recaudador y sin categoría administrativa; sueldo, 1.250 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, y dictada para el cumplimiento de la Ley de 2 de Marzo de igual año reorganizando ese Servicio, y atendiendo á que el personal necesario para el comienzo de los trabajos está distribuido y acoplado como en dicha disposición se previene,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el día 15 del corriente mes se dé principio al cumplimiento de la nueva Ley, declarándose vigente desde esa fecha la Instrucción á que se alude.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el personal destinado en aquellas provincias en las que no existan Registro á comprobar, pase á intensificar los trabajos de otras poblaciones, autorizándose á V. I. para la designación de las que esti-

me más convenientes para el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Consejo de Instrucción Pública la instancia de D. Alvaro Olea Pimentel, en solicitud de que se le reconozca el derecho para tomar parte en oposiciones en turno de Auxiliares, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha imitado el siguiente dictamen:

«D. Alvaro de Olea Pimentel, Doctor en Derecho y Licenciado en Filosofía y Letras, en instancia dirigida al señor Ministro solicita reconocimiento de derecho para tomar parte en oposiciones en turno de Auxiliares.

Funda su petición en que ha prestado sus servicios como Auxiliar interino de Derecho de la Universidad de Valladolid durante los cursos de 1911 á 1912, 1913 á 1914, 1914 á 1915 y 1915 á 1916, explicando en diferentes cursos las asignaturas de Derecho civil, Derecho internacional público y privado, Derecho mercantil y Derecho penal, y, por lo tanto, se encuentra dentro de la condición 2.ª del número 4.º del artículo 15 del Real decreto de 20 de Abril de 1915 para tener derecho á tomar parte en oposiciones á Cátedras en turno de Auxiliares. Acompaña la hoja de méritos y servicios:

Visto el Real decreto de 30 de Abril de 1915, que en su artículo 15 determina que «á la oposición entre Auxiliares podrán acudir los que lo sean numerarios y de igual grado de enseñanza que la vacante, ya estén en servicio activo, ya excedentes»:

Si la vacante es de Universidad, serán además admitidos:

4.º Los Auxiliares gratuitos interinos que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1.ª Contar con seis años de antigüedad á partir desde su primer nombramiento, habiendo prestado servicios en todos ellos.

2.ª Haber explicado durante un curso completo una misma asignatura ó el número de días necesario para formar dos cursos completos en asignaturas distintas»:

Considerando que según resulta de la hoja de servicios que D. Alvaro Olea Pimentel presenta con su instancia, ha prestado servicios en el cargo de Auxiliar interino gratuito, bastantes para de-

clarar que está comprendido en la condición 2.ª del número 4.º del artículo 15 citado;

La Comisión opina que procede acceder á lo que el Sr. Olea solicita, y en consecuencia, declarar que debe reconocérsele el derecho de hacer oposiciones en turno de Auxiliares.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Gabriel María de Ibarra, Presidente de la Junta directiva de la Asociación Casa-Reformatorio del Salvador, solicitando su clasificación como de beneficencia particular docente:

Resultando que según testimonio notarial de 1.º de Abril último, autorizado por el Notario de Bilbao D. Francisco de Santiago, de los Estatutos por que se rige la misma, se creó en Bilbao una Asociación benéfica de carácter particular para la educación correccional de niños delincuentes, corrompidos ó indisciplinados, dotándola con un capital de 253.500 pesetas, aportadas por sus socios iniciadores y á cargo de una Junta directiva:

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se clasifique de beneficencia particular docente la fundación denominada Casa-Reformatorio del Salvador (Vizcaya), no teniendo el Protectorado otra misión que la de velar por la higiene y moral de la misma.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Vicente Martínez Gómez, Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto general y técnico de Cádiz, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Jerez de

la Frontera, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Vicente Martínez Gómez.

Catedrático de Historia Natural del Instituto de Albacete, en virtud de oposición y Real orden de 29 de Noviembre de 1910.

Idem del de Jerez de la Frontera, en virtud de oposición, por Real orden de 13 de Marzo de 1913.

Autor de una obra titulada «Ornitología Andaluza y de España en general».

Autor de varios trabajos publicados en revistas profesionales; también ha sido pensionado por el Ministerio de Instrucción Pública para ampliar estudios en la Estación de Biología marítima de Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación á este Ministerio elevada por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, solicitando que por el peligro que corre la conservación del interesantísimo Monumento existente en Granada, conocido bajo el nombre de Corral del Carbón, y que debió servir de Alhóndiga gédida, utilizada por los moros, sea declarada monumento artístico:

Resultando que de la información practicada en comisión del servicio por los Arquitectos D. Enrique María Repullés y D. José Ramón Mérida, se desprende que el edificio de que se trata, por ser un ejemplar único de posada mahometana del siglo XIV en España, debe ser conservado en su integridad:

Considerando que si bien es opinión generalizada, de donde ha nacido el peligro que hoy amenaza á la Casa del Carbón, y que la Junta Superior de Excavaciones con su petición trata de conjurar, que en ésta lo propiamente artístico es la portada, no es lícito juzgar tan sólo en los Monumentos su parte externa y monumental, sino que también ha de atenderse á la traza y construcción, aparte del interés arqueológico, que suministra elementos para conocer una época, como sucede en el caso presente, con uno de los aspectos de la vida de los musulmanes en España, menos investigados y menos estudiados por lo tanto:

Considerando que es deber del Estado amparar y velar solícito la conservación de los Monumentos que ya por su construcción, antigüedad ó hechos en los mismos desarrollados, revelan el grado de civilización de un pueblo, el adelanto de una raza, ó las vicisitudes por que el Arte ha atravesado, y en todo momento son fuentes de estudio y galardones de la historia patria, y que siendo la Alhóndiga gédida de que se trata, el único ejemplar que se conserva en Occidente de esa clase de construcciones, su modificación

ó destrucción total ó parcial, sería en extremo lamentable:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley de 4 de Marzo de 1915, queda declarada monumento artístico la Alhóndiga gédida, conocida vulgarmente con el nombre de Corral del Carbón, la cual se halla situada en la ciudad de Granada, ordenando sea incluida desde la fecha de esta declaración en el Catálogo y Registro celulario que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

2.º Que una vez quede hecha la anterior declaración, deberá la persona ó entidad que desee derribar ó modificar el monumento catalogado ó se acoga á los beneficios prescritos en los artículos 4.º al 8.º de la Ley de 4 de Marzo de 1915 atemperarse á cuanto determina la ya citada Ley, así como á la de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 1.º de Marzo de 1912.

3.º Que conforme á las disposiciones de la referida Ley de Marzo de 1915, desde el momento que es declarado monumento artístico el Corral del Carbón, queda reservado á favor del Municipio, la Provincia y el Estado, por este orden de derecho de tanteo para la compra del edificio de que se trata; y

4.º Que se comuniquen la resolución adoptada declarando monumento arquitectónico artístico á la casa denominada Corral del Carbón, de la ciudad de Granada, al propietario del edificio, al Gobernador civil, como tal y como Presidente de la Comisión provincial de Monumentos; al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Granada y á la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, con inserción en la GACETA para la debida publicidad y mayor conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Estética, vacante en la Universidad Central:

Presidente.

D. José Joaquín Herrero, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Cosme Parpal, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

E. Adolfo Bonilla, Catedrático de la Universidad Central.

D. Justo Alvarez Amandi, Catedrático de la Universidad de Oviedo.

D. Pedro Font Puig, Catedrático de la Universidad de Murcia.

Suplentes.

D. Esteban Melón Ibarra, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

D. Baldomero Díez Lozano, Catedrático de la Universidad de Santiago.

D. José Daurella y Rull, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

D. Hilario Andrés Torre Ruiz, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las observaciones formuladas en esta Comisaría por diversos productores de carbones, considerando insuficiente el plazo concedido en el párrafo sexto de la Real orden de 18 de Abril de 1918, para la presentación de los contratos de compra-venta de carbones en la Delegación Regia de Suministros Hulleros,

Esta Comisaría general ha dispuesto considerar ampliado dicho plazo hasta el término de seis días improrrogables, á partir del de la fecha, dentro del cual deben presentarse los contratos originales ó testimonio notarial de los mismos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, Ventosa. Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. José Caruana y Reig, en nombre y representación de su esposa D.^a María

Vicenta Gómez de Barreda y Salvador, ha solicitado de este Ministerio la rehabilitación del Título de Barón de San Petrillo y Campo Sobarba, con la denominación de Barón de Campo Sobarbe y San Petrillo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 30 de Abril de 1918.

D. Francisco Maestra Laborde Bois, en nombre y representación de su esposa D.^a María de los Dolores Gómez Pocarzul, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Salvatierra y Alava, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 30 de Abril de 1918.

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Daroca se halla vacante, por traslación de D. José Ortiz López, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase, señalados en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Mayo de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Puerto de Cabras se halla vacante, por excedencia de D. Manuel López Tolgaz, y haber sido declarado desierto el concurso de traslación, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que como comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el párrafo tercero del artículo 10

del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 1.º de Mayo de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Por telégrafo comunica el Comandante de Marina de Cartagena, que el día 30 de Abril encontró el Capitán del vapor *Ciervana* un buque naufrago, de cuatro patos, presentando fuera del agua parte del aparejo, y el costado de babor pintado en blanco y ardiendo parte del tablazón, demorando dicho buque naufrago al Norte, 65 grados Oeste, y á cuatro millas del faro Mesa Roldán.

El Director general, Augusto Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Resultado de la amortización efectuada en el mes de Abril pasado en las plantillas y consignaciones del personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º del Real decreto de 8 de Enero último y 19 del dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso, puesto en vigor por la ley de 2 de Marzo de 1917:

Una plaza de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, 6.500 pesetas.

Cuatro plazas de Oficial de tercera clase, 10.000 ídem.

Cuatro plazas de Oficial de quinta clase, en comisión, 5.000 ídem.

Total, 21.500 pesetas.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado en el citado artículo 19 del aludido dictamen.

Madrid, 1.º de Mayo de 1918.—El Subsecretario, Garnica.

RELACIÓN de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

NOMBRES	CLASE	DESTINOS QUE SE LES CONFIERE	SUELDO ANUAL
			Pesetas.
D. Pedro Salinas Barrenechea.....	Cabo.....	Administración de Loterías de 2.ª clase de Valmaseda (Vizcaya).....	Premio.
Justo Carrillo y Carrillo.....	Soldado.....	Idem de íd. de 1.ª ídem de Priego (Córdoba).....	Idem.

Madrid, 27 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Garnica.

Dirección General del Tesoro público.

SECCIÓN DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Abril anterior, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua interior al 4 por 100	77,500
Idem id. exterior al 4 por 100 ..	86,779
Idem amortizable al 4 por 100 ..	85,829
Idem id. al 5 por 100	96,033
Idem id. al 5 por 100 (emisión 1917)	94,409
Obligaciones del Tesoro al 4 por 100	100,963
Idem id. id. al 4,75 por 100	102,496
Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100	98,700
Idem id. al 5 por 100	107,154

Madrid, 1.º de Mayo de 1918.—El Director general, F. Cardiel.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por doña Teresa Avelli, vecina de Palafrugell, quien en concepto de Presidenta de la sociedad denominada La Bienhechora Palafrugellense, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación que acredita la personalidad de la solicitante y un ejemplar de los Estatutos debidamente cotejada, en el que aparece tiene por único objeto el socorro mutuo de sus asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que por razón del único objeto que dicha Sociedad realiza constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que declara exentas del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que con anterioridad á la aplicación de esa Ley no tendrá derecho á disfrutar de ese beneficio, pues si bien á las expresadas cooperativas concede exención del aludido impuesto el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, precisa en él sean obreras, condición que no reúne la que es objeto de este expediente; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la sociedad establecida en Palafrugell, provincia de Gerona, con el nombre de la Bienhechora Palafrugellense, por los años de 1911 y 1912, y exenta con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, á partir del año 1913.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad Benéfica del distrito del Centro y antiguo de la Audiencia, de esta Corte, en solicitud de que se

la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de sus Estatutos, debidamente cotejado, en el que se determinan sus fines: socorrer, indistintamente, con donativos en especie, metálico ó objetos á los pobres que habitan en la demarcación de los distritos mencionados, y procurar por cuantos medios sea posible el auxilio y mejoramiento de los mismos, teniendo los socios, entre otras obligaciones, la de satisfacer la cuota que fijaren á su ingreso y desempeñar gratuitamente los cargos que se les confieran, constituyendo los recursos de la Sociedad con lo obtenido de esas cuotas, de los donativos que se recibieren y del producto de cuestaciones ó actos que se organizaran para allegarlos, y estableciéndose que, caso de disolverse la Sociedad los fondos y efectos que hubiere se repartirán en total entre los pobres de los referidos distritos; y

2.º El traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Enero de 1905, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la Sociedad de que se trata:

Considerando que por constituir, por razón de sus fines, una institución de beneficencia particular le es aplicable la exención que les concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, si estar unidos al expediente los documentos para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que á igual beneficio tendrá derecho después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, pues si bien en ella tiene un carácter objetivo la exención fiscal, concediéndose en relación á los bienes y no á las personas, en el apartado F de su artículo 1.º, se declaran exentos del impuesto á los que estuvieran directamente afectos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos, condiciones todas que se dan en los que forman el capital de la repetida Sociedad:

Considerando que así lo pone de manifiesto el hecho de que los recursos todos de la misma no pueden, con sujeción á lo establecido en sus Estatutos, tener otra aplicación que la de socorrer con ellos á los pobres, hasta el extremo de que en aquéllos se dispone que si se disolviera la Sociedad el total de los fondos y efectos existentes se repartiría entre los pobres de los aludidos distritos, no teniendo, en su consecuencia, los socios, ni aun en tal caso, derecho alguno sobre dichos bienes:

Considerando que la existencia de la Asociación, así como la de la Junta de Patronato encargada del buen régimen y gobierno de la Sociedad y de la Junta directiva, cuyas atribuciones se fijan en el artículo 10 de los Estatutos, no constituye propiamente la interposición de personas á que hace referencia la Ley en el precepto invocado, pues esos organismos no son sino la mera representación física indispensable en toda entidad jurídica para aplicar los medios á los fines, como agente necesario para su realización:

Considerando que así lo confirma la

doctrina inconcusa en derecho, de que la representación no crea una nueva personalidad, por ser únicamente una mera extensión moral del representado, con la que se confunde, en cuanto al objeto del mandato; no obteniendo provecho alguno los socios que no sólo no tienen derecho alguno á parte determinada del haber social, ni pueden aplicarlo para fines propios sin vulnerar los derechos de la Sociedad, ó conculcar su objeto, y sin que pueda oponérseles un principio de responsabilidad legal, por el uso ambiguo de tal facultad, lo que ratifica la no existencia de esa interposición de personas al no haber dualidad jurídica en la facultad de disponer de los bienes:

Considerando que también se da en el caso actual los requisitos determinados en el repetido precepto legal, al estar comprendido el objeto único realizado por la sociedad entre los enumerados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él especial mención de las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas, objetivo perseguido por la Sociedad de que se trata, con los socorros que á los pobres entrega, exclusiva aplicación que á sus bienes se puede dar, como expuesto queda, con lo que se demuestra la concurrencia del último de los requisitos exigidos por la Ley:

Considerando que la doctrina expuesta está sancionada por lo declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Noviembre de 1917, al resolver el recurso interpuesto por la Asociación Matritense de Caridad, institución análoga á la que es objeto de este expediente, y en la que se dice, entre otros extremos, que el propósito del legislador al modificar el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 no fué imponer un gravamen sobre los bienes que tienen por fin único el de la beneficencia, como ocurre con los donativos y suscripciones, «sino que quiso limitar las exenciones á aquellos bienes que por su naturaleza ó por su destino realicen un fin social benéfico ajeno á toda idea de provecho individual bajo formas colectivas», y en este caso, afirmaba el Tribunal Supremo, no era dudoso se encontraba aquella Asociación, puede igualmente decirse se halla en análoga la del distrito del Centro y antiguo de la Audiencia; y

Considerando que ese criterio está aceptado en Real orden de 15 de Febrero último, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno en el expediente del Beaterio de la Santísima Trinidad, de Sevilla, y que por la de 21 de Octubre de 1913 se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver esta clase de expediente;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad benéfica del Centro y antiguo de la Audiencia, de esta Corte, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por él, si no se hubiere reclamado en tiempo, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1916, no procediendo contra este acuerdo otro recurso que el contencioso-administrativo, dentro del plazo de tres meses de haber sido notificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Presidente de la Sociedad benéfica del distrito del Centro, de esta Corte.

Visto el expediente incoado por don Florencio Jardiel, quien como Presidente de la Junta de Gobierno del Montepío de Labradores del Arzobispado de Zaragoza solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según aparece de su Reglamento, del que se halla usado un ejemplar debidamente convalidado, dicho Montepío, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Diciembre de 1904, clasificado por ella como de beneficencia particular, y establecido por la piedad del Rey Carlos IV en Real orden de 25 de Enero de 1800, á solicitud de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, con 20.000 duros, donados de la renta del espolio y vacante del difunto Arzobispo D. Agustín de Lezo, socio de aquélla, y con la expresada denominación:

Resultando que según se determina en el mismo Reglamento, el objeto del Montepío es auxiliar á los labradores pobres, vecinos de los pueblos adscritos al Arzobispado de Zaragoza, con préstamos y premios, aquéllos en cantidad que por cada prestatario no excederá de 250 pesetas entre capital y réditos, los cuales no podrán nunca pasar del 6 por 100 anual, y que los premios serán donativos hechos á esos labradores pobres, en atención á sus méritos, honradez y laboriosidad, consistiendo en dinero, semilla, libros, abonos, aperos ó instrumentos, no pudiendo el premiado volver á serlo, salvo casos muy excepcionales, sino después de pasados ocho años:

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, mediante la presentación de documentos que aparecen unidos al expediente, á las instituciones de beneficencia gratuita:

Considerando que esa condición debe estimarse cumplida cuando los fundadores ó mantenedores de una institución ó personalidad jurídica destinada á un fin benéfico, aportan su dotación ó los recursos con que deba sostenerse, sin beneficio pecuniario para ellos, haciéndolo por tanto gratuitamente y á calidad de que dicha aportación no haya de producirles ningún lucro:

Considerando que todas esas circunstancias se dan en el Montepío de que se trata, como lo pone de manifiesto el hecho de que la aludida donación á que debió su origen obedeció al deseo de buscar por todos los medios posibles el alivio y ventajas de los labradores, que tan sólo á los que son pobres otorga sus premios y beneficios, no obteniendo ventaja ni lucro de ninguna especie los que lo forman, habiendo sido clasificado como de beneficencia particular por la citada Real orden:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio al estar comprendidos sus bienes entre los en ella declarados exentos

del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que así lo demuestra el darse en ellos todos los requisitos en ese precepto fiscal de estar directamente inscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1893, en el que se hace mención especial de los Montes de Piedad y de las demás instituciones análogas, entre las que se encuentra la que es objeto de este expediente, que tanto por sus préstamos como por los premios que reparte, tiende á la satisfacción de necesidades físicas é intelectuales, y de las instituciones que persiguen estos objetivos también se hace expresa mención en dicho artículo:

Considerando que además se cumple con los bienes del montepío de que se trata el último de los requisitos precisados en el precepto invocado, pues únicamente pueden emplearse en los expresados objetos:

Considerando que la doctrina expuesta está sancionada por lo declarado al resolver varios análogos al presente, entre otros, los que lo fueron por Reales órdenes de 3 de Febrero y 1.º de Junio de 1912, pronunciadas de acuerdo con el Consejo de Estado y recaídas en los expedientes de la fundación Monedero, de Palencia, y en la Caja de socorros para labradores y ganaderos fundada en Salamanca por el Conde Crespo y Ranón; y

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1916, y que por la de 21 de Octubre de 1913 se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en este expediente,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del im-

puesto sobre los bienes de las personas jurídicas al montepío de labradores del Arzobispado de Zaragoza, pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Pú-
blicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Itmo. Sr: Examinada la propuesta formulada por el Servicio Central Hidráulico para la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 2.º, del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente al servicio de Estudios de obras hidráulicas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución, disponiendo á la vez que se ordene librar á las Divisiones los fondos correspondientes á los dos primeros trimestres, con deducción de las cantidades libradas á cuenta, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero último.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar de la distribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Distribución del crédito del capítulo 16, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente á Estudios.

	CONCEPTOS		
	1.º	2.º	3.º
	Jornales.	Materiales.	Indemniza- ciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas
División del Ebro.....	24.000	10.100	15.000
Idem del Pirineo oriental.....	10.000	3.500	8.000
Idem del Júcar.....	12.000	5.230	12.000
Idem del Segura.....	3.700	1.460	8.770
Idem del Sur de España.....	5.900	3.000	11.300
Idem del Guadalquivir.....	8.900	4.200	17.000
Idem del Guadiana.....	7.600	6.200	17.500
Idem del Tajo.....	13.900	5.500	16.600
Idem del Duero.....	15.500	11.800	31.500
Idem del Miño.....	14.500	7.000	14.000
Canalización del Manzanares.....	1.000	900	»
Jefatura del subsuelo y pavimento de Madrid.....	7.300	1.760	»
Servicio Central Hidráulico.....	9.600	18.750	21.500
Remanentes disponibles.....	16.100	600	51.830
TOTALES.....	150.000	80.000	225.000

Aprobado por Real orden de 27 de Abril de 1918.—El Director general, Barcala.

